



Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00462 00
Demandante: MARCO ANTONIO RINCÓN ROJAS
Demandado: GENARO CASTILLO CRUZ

La parte ejecutante allegó constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, la cual remitió a las direcciones físicas indicadas en la contestación de la acción en el proceso ordinario que antecedió a la presente ejecución, así como a la dirección física informada por el mismo CASTILLO CRUZ en la audiencia de conciliación; observándose que adjuntó la guía de envío y certificación de devolución, en la primera con nota “*residente ausente*” y en la segunda, “*dirección errada/no existe*”. Como consecuencia de lo anterior, solicita se designe curador ad litem al ejecutado.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que en el proceso ordinario también reposan otras direcciones físicas y electrónicas del ejecutado GENARO CASTILLO CRUZ, en las cuales puede surtirse la notificación personal, como es la Carrera 27 n.º 37A-24 barrio San Isidro de Villavicencio y cjar62@hotmail.com, que fueron informados por el actor en la demanda y constan en el certificado de un establecimiento de comercio, respecto del cual el ejecutado figura como propietario, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio. Adicionalmente, en el acta de notificación personal del proceso ordinario se plasmó la siguiente dirección informada en ese momento por CASTILLO CRUZ, Carrera 24 n.º 37-65; aunado a lo anterior, en la diligencia de notificación como en la audiencia de conciliación, el hoy ejecutado informó que su número telefónico es 3174325170.

Ante la pluralidad de direcciones y/o canales conocidos de GENARO CASTILLO CRUZ, en los que no se ha realizado gestión en aras de lograr su notificación y a efecto de evitar la configuración de posibles nulidades, se niega la solicitud de emplazamiento.

Es preciso recordar a la parte actora que, además de la forma tradicional de realizar la notificación personal, en los que debe darse estricto cumplimiento a los artículos 41 y 29 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y agotarla en todas las direcciones de las que se tenga información; la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8.º estableció la notificación personal a través de mensaje de datos enviados a cualquiera de los canales digitales de que se tenga conocimiento pertenecen o son utilizados por la parte demandada.



Por otro lado, la parte actora pidió decretar las medidas cautelares solicitadas en el memorial remitido el 16 de mayo de 2023, asunto respecto del cual el despacho ya se pronunció en cuaderno separado como es debido, mediante proveído de 18 de diciembre del mismo año, publicado en estado del día siguiente y que, incluso, a la fecha se tramitan los oficios correspondientes. Conviene resaltar que el medio legal e idóneo en que se realiza la notificación de las providencias judiciales es el microsítio del juzgado. Por tanto, se negará la solicitud.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eee69006a4287b69dd72e88a544884bc4c570c7df4436d71e2a7d01889b0d30**

Documento generado en 21/02/2024 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00508 00
Demandante: MARIA HELENA MELO FAJARDO
Demandados: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 6 de octubre de 2023, confirmó el fallo apelado y consultado, emitido por este Estrado Judicial el 13 de julio de 2021; en consecuencia, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Cumple señalar que, si bien en contra de la decisión del Tribunal fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, este fue denegado en providencia de 30 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia 6 de octubre de 2023, en la cual CONFIRMÓ el fallo apelado y consultado.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la liquidación de costas respectiva.

TERCERO: INFORMAR que a partir de 19 de octubre de 2023 se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, donde también se podrán consultar actuaciones y publicar los estados electrónicos para garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ca8be86072ffb18f0053837a089ea23c54d16bcee8833173595eb218bc3b4**

Documento generado en 21/02/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00249 00
Demandante: GUSTAVO ANDRÉS MORENO ÁLVAREZ
Demandado: SELVA LTDA Y OTROS

ASUNTO

Resolver sobre el trámite de notificación surtido, establecer si en el presente asunto se han configurado los presupuestos para dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S. Así como si es procedente fijar fecha para audiencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 3 de mayo de 2023, se indicó a la parte actora los errores y falencias en que incurrió respecto de los trámites de notificación a los demandados; como consecuencia, y en aras de agilizar el proceso, se dispuso a notificar por secretaría a la persona jurídica SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA y requerir a la parte demandante para realizar la notificación a MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ, MIGUEL POSADA JIMÉNEZ y MARIBEL GAONA; sin embargo, pese a que el despacho hizo lo propio, el actor dejó transcurrir más de nueve (9) meses sin cumplir con su carga procesal.

En cumplimiento del mencionado auto por secretaría el 13 de junio de 2023 se remitió el link del expediente al correo electrónico registrado por SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA en Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales, es decir, la notificó personalmente tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, de acuerdo con el mentado documento, la también demandada MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ funge como su representante legal y gerente.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza: *“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”*.

Al tema, es oportuno memorar que el numeral 6º del artículo 78 del CGP, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L. y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.



Revisada la actuación resulta evidente que la parte actora no cumplió con dicha carga y/o responsabilidad procesal, respecto de MIGUEL POSADA JIMÉNEZ y MARIBEL GAONA, pese al requerimiento realizado en auto anterior. Así las cosas, como ha transcurrido el término previsto por el legislador, es dable declarar que en este asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia y así se resolverá. Como consecuencia, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S. se dispondrá el archivo del proceso en contra de MIGUEL POSADA JIMÉNEZ y MARIBEL GAONA.

Por otro lado, como se pudo establecer que la representante legal de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA, es la también demandada MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P. según el cual: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*, con la notificación realizada a la citada persona jurídica, también se entiende notificada Posada Jiménez como persona natural.

Corolario de lo anterior, como SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA y MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ, no se pronunciaron en el término de traslado, se les tendrá como no contestada la demanda; consecuente con lo anterior, al haber fenecido igualmente el término de reforma en silencio, es procedente fijar fecha para audiencia.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia respecto de MIGUEL POSADA JIMÉNEZ y MARIBEL GAONA, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso respecto de MIGUEL POSADA JIMÉNEZ y MARIBEL GAONA, por la inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses para su notificación.

TERCERO: DAR por notificada a MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ, en los términos del artículo 300 del C.G.P.

CUARTO: TENER como no contestada la demanda por parte de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA. y MARGARITA MARÍA POSADA JIMÉNEZ.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 25 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

OCTAVO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e8599a61784f2576d42536e8529c4f04f94960e7f6941d2fb51fc9cdbc958**

Documento generado en 21/02/2024 10:00:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>